

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	2504671
Materia	Deporte y cultura
Asunto	Patrimonio cultural. Riego a manta jardín Botánico Universidad de Valencia

RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN

Con fecha 02/12/2025 se registró un escrito identificado con el número de queja 2504671, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular.

El promotor de la queja, en representación de la asociación AJAVA (Amigas/os del Jardín Valenciano), solicitó a la Universitat de València que se iniciara el riego a manta en el Jardín Botánico, conforme establece el Decreto de declaración de Bien de Interés Cultural de este jardín. En efecto, con fecha 11/12/2024, la Asociación de Amigas y Amigos del Jardín Valenciano presentó ante la Universitat de València un escrito solicitando el cumplimiento del Decreto 134/2006, de 29 de septiembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se declaró Bien de Interés Cultural, con la categoría de Jardín Histórico, al Jardín Botánico de la Universitat de València. En dicho escrito se instaba a que se incorporara al programa de mantenimiento del Jardín Histórico el sistema tradicional de riego a manta, al menos en los cuadros con plantaciones donde históricamente se ha aplicado.

Con fecha 07/02/2025, la Universitat de València acordó **desestimar la solicitud** de incorporación del sistema tradicional de riego a manta al programa de mantenimiento del Jardín Histórico, incluso en los cuadros donde tradicionalmente se realizaba, así como archivar las solicitudes presentadas en nombre de la Asociación de Amigas y Amigos del Jardín Valenciano **al no constar el debido poder de representación**.

Contra esta resolución se indicaba que cabía interponer recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución.

Con fecha 09/12/2025, a fin de valorar si el asunto planteado reunía los requisitos exigidos por la Ley para su admisión a trámite como queja ante el Síndic, se solicitó al promotor del expediente que facilitara, entre otras cuestiones, la siguiente información y documentación:

- Que indicara si, con posterioridad a la resolución de la Universitat de València de fecha 07/02/2025, había presentado una nueva solicitud acreditando la representación que afirma ostentar y solicitando la aplicación del riego a manta en el Jardín Botánico, conforme a lo expuesto en su escrito de queja. En su caso, debía adjuntarse copia de dicha solicitud y del justificante de su presentación registral.
- Que indicara si había formulado recurso frente a la resolución de la Universitat de València de fecha 07/02/2025 y, en su caso, aportara copia del recurso interpuesto y de la respuesta emitida por la Administración.

En respuesta a lo solicitado, el promotor del expediente manifestó que no se interpuso recurso frente a la citada resolución de la Universitat de València y que las solicitudes iniciales carecían efectivamente de legitimación, otorgándose con posterioridad un poder a su favor.

Es preciso recordar que la función de esta Institución, de acuerdo con la normativa que la regula, consiste en la defensa de los derechos y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución española, en el Título II del Estatuto de Autonomía, así como en las normas de desarrollo correspondientes, y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana (artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges).

El objeto de nuestra intervención se centra, por lo tanto, en el análisis de la existencia de actuaciones u omisiones administrativas que puedan haber generado una vulneración de derechos constitucionales y/o estatutarios. Por ello, quedan fuera de nuestras competencias las cuestiones de mera legalidad ordinaria que no estén vinculadas a la vulneración de derechos fundamentales. En el ejercicio de nuestras competencias, esta Institución puede exigir el cumplimiento de los principios de buena administración: la Administración debe responder siempre y dentro de los plazos establecidos, de manera comprensible y motivada, permitiendo al ciudadano conocer las razones de la actuación administrativa y defenderse frente a ella, si lo considera oportuno.

En el presente caso, no consta inactividad por parte de la Universitat de València que justifique nuestra intervención, dado que ha proporcionado respuesta a lo solicitado, con indicación de los recursos procedentes, recursos que el interesado no ha ejercitado, quedando firme la resolución conforme establece la normativa en materia de procedimiento administrativo. El Síndic no puede valorar el mayor o menor acierto jurídico de dichas decisiones ni puede modificar o anular actos administrativos (artículo 33.3 de la Ley 2/2021).

Asimismo, deberá tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, nuestras actuaciones tienen por objeto investigar si una actuación u omisión de la Administración o de sus agentes ha podido vulnerar los derechos y libertades de una persona o de un colectivo. En este sentido, el artículo 30.2.c) de la citada ley establece la obligación de inadmitir una queja cuando «el sujeto pasivo de la queja no haya tenido oportunidad de pronunciarse o actuar en relación con los hechos o circunstancias objeto de la misma».

Ello implica que la persona que solicita la intervención del Síndic debe haberse dirigido previamente a la Administración competente, o a sus agentes o concesionarios, planteando la reclamación o denuncia que constituye el objeto de la presente queja, con carácter previo a su presentación ante esta institución.

De la información facilitada por el promotor del expediente resulta que con posterioridad a la resolución de la Universitat de València de fecha 07/02/2025, que no fue objeto de recurso y, por lo tanto, devino firme, no consta que se haya presentado una nueva solicitud acreditando la representación que el interesado solicitando la aplicación del riego a manta en el Jardín Botánico.

A la vista de lo anteriormente expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, se **RESUELVE NO ADMITIR A TRÁMITE** el escrito de queja, finalizando con ello la intervención de esta Institución en el asunto planteado.

De conformidad con el artículo 30.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, las resoluciones adoptadas sobre la admisión o inadmisión a trámite de las quejas presentadas no son recurribles.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana